



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 319**

(Aprobado mediante Acta del 7 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Inés Hernández de Pescador
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500320190005501
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Luis Antonio Beitia, a partir del 21 de mayo de 1984 –fecha de su deceso-, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Basó sus pretensiones en que, el causante en vida disfrutaba de una pensión de invalidez reconocida a través de Resolución No. 0946 de 1975 por el ISS, que el 3 de noviembre de 1987 reclamó la pensión de sobrevivientes en representación de la hija en común que procreó con el causante, que la misma fue resuelta en favor mediante Resolución No. 01836 del 21 de abril de 1988, que el 28 de noviembre de 2018 reclamó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su favor, pero que fue negada bajo el argumento que no acreditó el requisito de convivencia con el causante.

Por último, manifestó que convivió con el causante por más de 10 años, desde el 12 de mayo de 1974 hasta el 21 de mayo de 1984, de manera ininterrumpida.

#### CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumentando que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la norma, tal y como se ha señalado en los actos administrativos emanados por esta. Propuso las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Tercero Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 082 proferida el 26 de marzo de 2019, Absolvió a Colpensiones de las pretensiones, condenó en costas a la parte demandante, fijó como agencias en derecho la suma de \$828.116.

Basó su decisión en que la norma aplicable lo es la vigente al momento del deceso del causante, esto es el artículo 55 de la ley 90 de 1946 y el acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, que no existe discusión frente a la causación del derecho, no obstante, conforme el artículo 21 y 22 del Decreto 3041 de 1966 y la afirmación de la demandante en tanto indicó que convivió con el causante por un lapso de 10 años, esto es desde el año 1974 hasta el deceso del causante, si bien la norma no señala como

beneficiaria a la compañera permanente, lo cierto es que para esta época se encontraba vigente la Ley 12 de 1975, que permite la sustitución a esta y así lo señaló la CSJ en sentencia SL47848 de 2016, sin embargo, este derecho fue condicionado a que el peticionario no tuviera cónyuge supérstite.

Que para el caso de la demandante, se encuentra acreditado que fue compañera permanente del causante, que procrearon 2 hijas, que la demandante estuvo casada con el señor Luis Pescador antes de iniciar vida marital con el causante, que el mismo nunca fue disuelto, es decir, que no cumple con los requisitos exigidos por la norma, pues aunque la demandada negó el derecho bajo el argumento que no habían convivido los últimos 3 años previos al deceso del causante, lo cierto es que para la época del siniestro no era exigible el mismo, no obstante, sí se acreditó que la demandante se encuentra con vínculo matrimonial vigente, y así fue advertido en el proceso y con el interrogatorio absuelto, razones para no acceder al reconocimiento del derecho pensional.

#### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, bajo el argumento que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, además, que si bien es cierto, antes de iniciar vida marital con el causante tenía la calidad de cónyuge, no es menos cierto que con el causante procreó hijos legítimos y convivió con el causante por espacio de 10 años, por lo que solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no parte presentaron escrito de alegatos, pues no se encuentran incorporados en el expediente al momento de dictar sentencia.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con el principio de consonancia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la Juez de primer grado, al considerar que la demandante tiene actualmente vínculo matrimonial vigente anterior a la unión marital con el causante, en caso de lo segundo, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma aplicable al caso, y de ser favorable, se determinará a partir de qué fecha, si hay lugar al retroactivo y a los intereses moratorios

Son hechos probados, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- Que Luis Antonio Beitia era pensionado del ISS, a través de la Resolución No. 0946 de 1975 (f.º 13-14)
- Que Beitia, feneció el 20 de mayo de 1984 (f.º 28)
- Que la demandante y el causante procrearon dos hijas, una fallecida y otra a la que le fue reconocida la sustitución pensional, a través de Resolución No. 01836 de 1988, a partir de la fecha del deceso de su padre (f.º 16-17)
- Que, mediante Resolución SUB3192 del 10 de enero de 2019, Colpensiones le niega la pensión de sobrevivientes a la señora Inés Hernández de Pescador (f.º 22-25)

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un afiliado o pensionado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido,

también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

En el presente caso, Luis Antonio Beitia feneció el día 20 de mayo de 1984, como se indicó en precedencia, es decir, la norma vigente en materia de pensión de sobrevivientes es la contenida en el literal (a) del artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, con las modificaciones realizadas por el artículo 1° del Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984 tal y como lo dispuso la *A quo*.

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 20 de la citada norma, que señala:

*“Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:*

*Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5°. para el derecho a pensión de invalidez;*

*b). Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento”.*

Además, es preciso indicar que en casos como en el que se estudia, también resultan aplicables la Ley 33 de 1973 y la Ley 12 de 1974, toda vez que se encontraban vigentes para el momento del deceso del causante, esto, teniendo en cuenta que ha sido criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la compañera permanente pueda aspirar válidamente a obtener la pensión de sobrevivientes, como se ha señalado en sentencias SL1131-2015 reiterada en la decisión CSJ SL11239-2016 y recientemente en SL1943-2018.

Descendiendo al caso bajo estudio, una vez revisadas las pruebas adosadas al plenario, para la Sala es claro, que no existe controversia

frente al primero de los requisitos y es que se encuentre causada la pensión a la que se aspira, pues el causante al momento de su deceso se encontraba pensionado y como se mencionó previamente, la pensión de sobrevivientes le fue reconocida en un 100% a la hija que procreó la pareja.

Ahora bien, para dilucidar si la parte activa Nelly Ramírez Gutiérrez es beneficiaria de dicha prestación, si bien en cierto la normatividad aplicable en este caso, no exige acreditar convivencia para acceder a la pensión pretendida, resulta imperioso precisar, que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, en las sentencias SL SL12896-2014, SL1131-2015 y recientemente en sentencia SL 3402-2019, ha señalado que la vida marital real y efectiva es un presupuesto indispensable para la procedencia de prestaciones como la reclamada.

Para lo cual también ha señalado que para constatar el cumplimiento por parte de la compañera permanente para darle tal calidad, debe cumplir las condiciones plasmadas en el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, pues si bien el citado precepto legal fue consagrado para las pensiones por accidente o enfermedad profesional, también regía las pensiones por muerte común en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la misma Ley 90 de 1946, disposiciones que no fueron modificadas por el Acuerdo 224 de 1966, aprobadas por el Decreto 3041, que es precisamente la situación en la que centra el estudio la sala.

Así lo señaló en sentencia SL3568-2019 y reiterada en SL5036-2019, norma que preveía las condiciones para que el derecho a la pensión de sobrevivientes pudiera concedérsele a la compañera, así: i) que no hubiere cónyuge supérstite; ii) que la pareja hubiere hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a la muerte del asegurado y iii) que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato.

Al respecto, para la sala resulta imperioso advertir, que sobre este último requisito, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia C 482 de 1998, declarando inexecutable tal aparte, pues consideró que con la promulgación de la Constitución Política de 1991, esta prerrogativa resultaba violatoria del derecho a la igualdad entre la cónyuge y la compañera

permanente, al considerar que para la época en que se expidió la Ley 90 de 1946, lo era proteger de manera especial la institución matrimonial.

No obstante, señaló que este fin ya no se ajusta a una Constitución que proclama la igualdad de trato a las familias, indiferentemente si ellas nacen por vínculos jurídicos o naturales.

Dicho esto, para este Tribunal en principio no habría lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues tal y como lo declaró la demandante y que fue ratificado y aceptado con el recurso de apelación, la señora Hernández de Pescador tiene vínculo matrimonial vigente, pero esta situación no es óbice para negar el reconocimiento pensional conforme lo establece la sentencia antes estudiada.

Así pues, en aras de garantizar el derecho a la igualdad contemplado en la Constitución Política, se entiende superado este requisito de que ambos hubieran estado solteros durante el concubinato, pues la Alta Corporación garante de la norma de normas, concluyó:

*“En consecuencia, se determinará que aquellas personas a las que les fue negada la pensión de sobreviviente en razón de la expresión acusada, luego de la entrada en vigencia de la actual Constitución, tienen derecho a obtener el reconocimiento de la aludida pensión, para poder recibir las mesadas respectivas, salvo el caso de aquellas respecto de las cuales ya hubiere operado el fenómeno de la prescripción. (...)”*

Ahora bien, para verificar el cumplimiento del requisito de convivencia, esta sala advierte que tal y como lo dispuso el juzgador de primer grado, frente a este no existe discusión, pues con la prueba testimonial se acreditó tal supuesto, tal y como lo expresaron los señores José Victorio Castillo Suarez (Min. 19:17-31:33) quien manifestó que vive actualmente en el barrio Alirio Mora que antes se llamaba Marroquín, hace como 40 años, como en el año 1977, que conoce a la demandante porque son vecinos, que convivió con Antonio Beitia, que lo conoció primero a él en el año 1975, que no sabe dónde vivía, que más o menos en el 1978 los vio viviendo juntos hasta 1984 momento de su deceso, que no asistió al funeral ni al entierro por cuestión de su trabajo, que procrearon 2 hijos, que solo conoció una, que tiene entendido que la otra falleció, desconoce a que se dedicaba la demandante cuando convivía con el causante, que dependía económicamente del causante, no conoce nada del

señor Luis Hernando Pescador, que tiene entendido que el causante era pensionado, que no sabe si el causante tenía otra pareja ni otros hijos.

Ofir Laso de Erazo (Min. 32:00-38:12) refirió que vive en el barrio Alirio desde el año 1977, que conoce a la demandante desde esa época quien vivía con el causante, que la demandante actualmente no trabaja porque sufrió un accidente, que antes se dedicaba a cuidar niños y se solventaba con esto, que durante la convivencia con el causante dependía económicamente de él, que cuando la conoció tenía una hija de nombre María Isabel y que otra le falleció, que antes de estos tenía un hijo de nombre Héctor, que no conoce a Maricela pescador otra hija de la demandante, desconoce de la existencia de la primera pareja de la demandante, que asistió al sepelio y al velorio del causante, le consta que la pareja convivió desde el tiempo en que han sido vecinas hasta el momento de su deceso, que en vida el causante trabajaba en construcción, que la pareja nunca se separó, desconoce de la existencia de otra convivencia u otro matrimonio antes de la convivencia entre la demandante y el causante.

De la misma manera, se absolvió el interrogatorio de parte de la señora Inés Hernández de Pescador (Min. 7:20-19:04) quien refirió que vive en el barrio Alirio Mora Beltrán desde hace como 23 años, que tuvo vínculo matrimonial con Luis Hernando Pescador con quien tuvo 2 hijos, que la hija mayor tiene 53 años de edad, que el otro hijo tiene 49 años de edad, que éste vínculo aún sigue vigente, pero que no sabe nada de él, que empezó a vivir con el causante, Luis Antonio Beitia en el año 1974, que cuando inició vida con este último su hijo menor producto de matrimonio contaba con 2 años de edad, que con el causante procrearon 2 hijos, pero que una falleció, que se ha dedicado a cuidar niños siempre, que actualmente tiene a cargo 2 niños para su cuidado, que su hijo le sufraga los gastos del hogar desde que falleció el causante, que la casa donde vive es propia, que convivió con el causante 10 años, que no se separaron, que no recibió auxilio por el fallecimiento del causante, que desconoce si el causante era casado o si tenía otra pareja sentimental.

Ilustrado lo anterior, para el Tribunal es evidente que la causante sí convivió con el causante por un periodo de 10 años, hasta el momento de su deceso, además procrearon 2 hijas en común, una de las cuales feneció (no se indicó motivos ni fecha), por lo que se revocará la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar declarar no

probadas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción que lo será parcialmente probada y que le asiste derecho a la señora Inés Hernández de Pescador al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, para determinar a partir de qué fecha deberá ser reconocida dicha prestación económica, se advierte lo es a partir del 7 de julio de 1991, pues así lo dispone la sentencia C 482 de 1998, al analizar los efectos de la misma, así:

*“La Corte estima que la sentencia debe tener efectos retroactivos a partir del momento en que entró a regir la Constitución de 1991, es decir, el 7 de julio de 1991. Dos razones conducen a esta conclusión: la primera, que desde la entrada en vigor de la Constitución era evidente la inconstitucionalidad del precepto acusado, puesto que en la Carta se le dio expresamente igual valor a las uniones de hecho y a las uniones originadas en el matrimonio. Y la segunda, que el derecho a la pensión de sobreviviente está vinculado en la mayoría de los casos a la satisfacción de las necesidades mínimas de las familias que han perdido los ingresos que aportaba el miembro fallecido. Es decir, el derecho a la pensión de jubilación responde a las necesidades de seguridad social de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, a las cuales debe atender de manera especial el Estado”.*

La misma, se reconocerá a razón de 14 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, pues tal y como se evidencia en la resolución No. 01836 de 1988 –mediante la cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la hija en común de la pareja-, la mesada correspondía al salario mínimo para el año de 1984 (\$11.298), con el incremento anual conforme lo establece el Gobierno Nacional.

Así mismo, para proceder al cálculo del retroactivo, una vez estudiada la figura de la prescripción, se tiene, que el causante feneció el 20 de mayo de 1984, la reclamación se radicó ante Colpensiones el 28 de noviembre de 2018, tal y como se evidencia en la Resolución SUB 3192 del 10 de enero de 2019, a través de la cual se negó el reconocimiento de la misma, que fue notificada el 14 de enero de 2019 (f.º 21) y la demanda se radicó el 4 de febrero de 2019, por ende, se cumplió el término trienal exigido por la norma, es así que su reconocimiento será a partir del 28 de noviembre de 2015.

El cálculo realizado por este Tribunal, a partir del 28 de noviembre de 2015 actualizado hasta el 31 de agosto de 2021, arroja la suma de \$59.443.237, mismo que será pagado debidamente indexado.

Se autoriza a Colpensiones que del retroactivo reconocido, descunte el valor correspondiente a los aportes a la seguridad social, conforme lo establece la norma.

Por último, considera esta Sala que frente a los intereses moratorios, se encuentra que los argumentos para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes son válidos, pues dadas las actuaciones administrativas, la entidad no encontró probado el requisito de convivencia y dicha situación conllevó a su negativa, además, no se puede perder de vista que no fue objeto de controversia, por ende, los mismos se reconocerán a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Se revocan las costas de primera instancia, en esta segunda instancia, se condenará a Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, en favor de la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero: REVOCAR** la sentencia No. 082 del 26 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar,

**Segundo: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la demandada, salvo la de prescripción que lo será parcialmente probada.

**Tercero: CONDENAR** a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Inés Hernández de Pescador a partir del 7 de julio de 1991, a razón de 14 mesadas al año, en cuantía de un

(1) salario mínimo legal mensual vigente, con el incremento anual que establece el Gobierno Nacional, conforme lo expuesto.

**Cuarto: CONDENAR** a Colpensiones al pago del retroactivo pensional, calculado a partir del 28 de noviembre de 2015 actualizado hasta el 31 de agosto de 2021, en suma, de \$ 59.443.237, debidamente indexado.

**Quinto: AUTORIZAR** a Colpensiones que descuente del retroactivo reconocido, el valor por aportes al sistema de salud.

**Sexto: CONDENAR** al pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta el momento en que se haga efectivo su pago, conforme lo expuesto.

**Séptimo: REVOCAR** las costas de primera instancia, para en su lugar CONDENAR a Colpensiones, en favor de la parte activa, se fija como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$1.000.000.

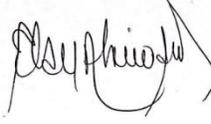
**Octavo: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
 Magistrado

Anexo 1. Retroactivo

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2015	3,66%	\$ 644.350	2	\$ 1.288.700
2016	6,77%	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	5,75%	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	4,09%	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	3,18%	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	3,80%	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	1,61%	\$ 908.526	8	\$ 7.268.208
				<b>\$ 59.443.237</b>